



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400800 00** formulada por **MARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00785**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Mario Sánchez González, contra el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal, Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y el señor Hernando Garzón Guzmán como cesionario de Pedro Mauricio Cely Escobar.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El promotor de la acción solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna e igualdad, presuntamente vulnerados por los jueces convocados y, para su protección solicita que se ordene:

“(...) Que se declare sin valor la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de fecha 24 de agosto de 2022 para el proceso 2019-00785

*Acción de Tutela Exp. 000-2024-00800-00
Mario Sánchez González, contra el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal, Treinta y Dos (32)
Civil del Circuito de Bogotá y el señor Hernando Garzón Guzmán como cesionario de
Pedro Mauricio Cely Escobar
Niega*

y la sentencia de segunda instancia del Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá de 16 de noviembre de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior se declare extinguida la totalidad de la obligación por prescripción y se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, que sin título valor exigible, permanece constituido sobre los inmuebles (...)

Se oficie a la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, a fin de que se protocolice la sentencia y se cancele la escritura pública (...)

Se ordene a la casa de préstamos que se excluya al accionante de las centrales de riesgo de información financiera.”

Como hechos que sirven de apoyo a la solicitud de amparo constitucional, el accionante hizo una relación de actuaciones procesales en las que se ve involucrado:

Correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá la demanda para la extinción de la obligación contenida en el pagaré 1123598 otorgado el 18 de mayo de 1998, iniciada por el accionante.

El Juez profirió sentencia el 24 de agosto de 2022, denegando las pretensiones del libelo, bajo el argumento de no existir prueba de la extinción por prescripción de la obligación garantizada con hipoteca, en razón de la presentación de la demanda ejecutiva.

Apelada la sentencia, correspondió al Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá desatar el recurso, quien la confirmó mediante providencia de 23 de noviembre de 2023.

Dice el accionante que las providencias de primera y segunda instancia, constituyen una vía de hecho, pues de acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley 546 de 1999, la entidad financiera es la única autorizada para efectuar el trámite de restructuración del crédito en un plazo de 180 días, el que ya feneció con creces.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional el 11 de abril de 2024 se ordenó notificar a los accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.1- Juzgado Quinto (5) Civil Municipal:

El Juez accionado presentó su réplica, así:

“Mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 se dio por terminado el proceso verbal con radicado 11001400300520190078500, de Mario Sánchez González, contra Hernando Garzón Guzmán,

Posteriormente se concedió el 31 de agosto de 2022 el remedio vertical interpuesto por la parte interesada, trámite que le correspondió al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del circuito de Bogotá”.

2.2- Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá:

*Acción de Tutela Exp. 000-2024-00800-00
Mario Sánchez González, contra el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal, Treinta y Dos (32)
Civil del Circuito de Bogotá y el señor Hernando Garzón Guzmán como cesionario de
Pedro Mauricio Cely Escobar
Niega*

El Juez accionado manifestó: “1. *Este Juzgado conoció en segunda instancia, del proceso declarativo radicado bajo el No. 11001400300520190078501 promovido por Mario Sánchez González contra Hernando Garzón Guzmán.*

2. *En el citado asunto el demandante pretendía que se declarara que por el paso del tiempo se extinguió la obligación contenida en el pagaré No. 1123598 emitido por la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, al igual que la extinción del gravamen accesorio de hipoteca.*

3. *Mediante providencia de 16 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de apelación formulado por el demandante, confirmando la sentencia anticipada dictada el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal Bogotá y condenando en costas al apelante.*

4. *El 7 de diciembre de 2023, se devolvió el expediente al juzgado de primer grado.*

5. *En la decisión final tomada por esta judicatura, se tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al igual que los precedentes jurisprudenciales en materia de créditos hipotecarios adquiridos bajo el sistema UPAC, y con fundamentos en ellos se concluyó que no era procedente acceder a la solicitud de prescripción extintiva de la obligación.”*

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- Acción de tutela contra providencias judiciales

Sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales ha de recordarse que ésta es excepcional, reservándose para cuando se presenta alguna de las causales de procedibilidad genéricas y específicas, las primeras hacen referencia a la legitimación, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional; las segundas, se actualizan cuando en la providencia del juzgador, se evidencie un error protuberante, una desviación claramente arbitraria, caprichosa o absurda, que amenace o vulnere el derecho al debido proceso de la parte afectada; tema sobre el que la jurisprudencia Constitucional ha sentado unas causas procedibilidad, consistentes en un “(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”¹.

Por tanto, las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y con desconocimiento abierto y ostensible de los preceptos constitucionales y legales, no son compatibles con el debido proceso y, por ende, deben ser privadas de sus efectos², presentándose esta acción como “el mecanismo excepcional e idóneo para corregir la decisión del juez, por cuanto ésta afecta el derecho fundamental al debido proceso de la persona.”³

¹ Sentencia T - 453 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, citada en la SU-128 de 2021.

² En sentencia SU-542 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la vía de hecho como “aquellas actuaciones arbitrarias que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso”.

³ Sentencia T-955 de 2006, Corte Constitucional.

Tras examinar el diligenciamiento, se observa que las decisiones tomadas por los jueces de instancia, en sentir del Tribunal, no son caprichosas y, por el contrario tienen apoyo en las reglas legales que rigen la materia, al respecto la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023 por el Juez 32 Civil del Circuito expresa que *“Se enfatiza entonces que la Corte Constitucional al precisar los efectos generales de la sentencia SU 813 de 2007, indicó que **“no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”**, lo que significa que se convierte en un requisito de exigibilidad de la obligación y al no ser aun exigible no puede ocuparse la judicatura del contenido y alcance de la decisión que propone el actor.*

*De hecho, la circunstancia de no existir un acuerdo de reestructuración que determine el plazo para el pago de la acreencia acorde con la realidad financiera del deudor, modalidad de amortización, tasas de interés y demás aspectos relevantes, **impide predicar la existencia de crédito y su exigibilidad, y si no se tiene certeza de estos elementos esenciales, mal puede predicarse la prescripción extintiva de la obligación, porque al no estar pactada una fecha de vencimiento no es viable computar el término prescriptivo de los tres (3) años alegados por el convocante.***” -negrilla fuera del texto-.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, "sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo

contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial”⁴.

De modo que, en criterio de la Sala lo que busca el actor es habilitar “una tercera instancia” para reabrir una discusión sobre un asunto ya resuelto por los Jueces denunciados, o utilizar al Juez constitucional como Juzgador paralelo de las decisiones adoptadas dentro del marco legal.

En conclusión, la acción de tutela se denegará por ausencia de vulneración.

III.- DECISIÓN

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el ciudadano Mario Sánchez González, contra el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal, Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y el señor Hernando Garzón Guzmán como cesionario, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

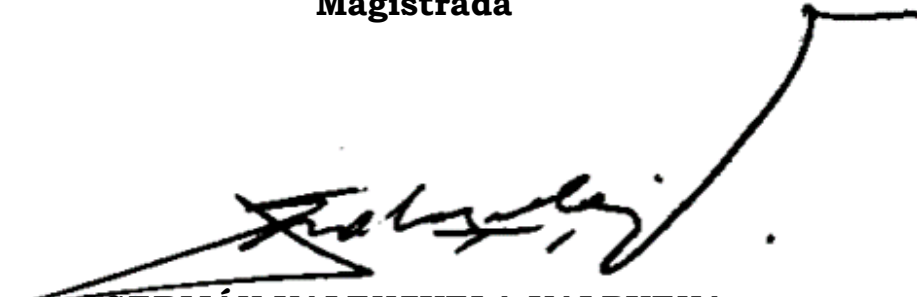
TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

⁴ Sentencia T-100 de 1998

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado



HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
Magistrada